

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que D. Salvador de Sintas Campoy adquirió por compra hecha al Estado una finca denominada Pinar de Bedar, de la cual enajenó la mera propiedad á D. Salvador Bolea Sintas, reservándose el usufructo de la misma; y en virtud de la oposicion que hacian los colindantes con dicha finca, y de las frecuentes molestias que por parte de aquellas sufrían los compradores, estos acudieron á la Administracion económica de la provincia para que se practicara un deslinde, y se restablecieran los mojones destruidos por los propietarios colindantes de la referida finca Pinar de Bedar:

Que en su vista la expresada Administracion económica en orden de 15 de Febrero de 1878 comisionó al Alcalde de Bedar para llevar á efecto el restablecimiento de los referidos mojones en la aludida finca, como así se verificó en 25 del mismo mes de Febrero de 1878, con la protesta de los propietarios colindantes:

Que D. Salvador Bolea en 4 de Enero del presente año encontró al pastor é hijo de Juan Guerrero Castro apacientando ganado de la propiedad de éste dentro de la finca que ántes habia sido deslindada por la Administracion, y en union de los guardas y de algunas otras personas les hizo que se retiraran de la mencionada finca:

Que á consecuencia de este hecho Juan Guerrero Castro acudió al Juzgado de primera instancia en 13 de Enero último con un interdicto de recobrar la posesion de los terrenos de que suponía haber sido despojado por D. Salvador de Sintas y D. Salvador Bolea:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, del cual apelaron estos para ante la Audiencia del distrito:

Que al propio tiempo acudieron los demandados al Gobernador de la provincia para que dirigiera á la Audiencia el oportuno requerimiento de inhibicion, y en el expediente al efecto instruido se justificó con una informacion de testigos practicada ante el Alcalde de Bedar y con certificacion del perito que ejecutó el deslinde por orden de la Administracion, que los terrenos objeto del interdicto se encuentran dentro de los mojones fijados á la finca Pinar de Bedar:

Que el Gobernador, accediendo á la instancia (de los interesados) requirió de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada, fundándose en que la cuestion suscitada por el interdicto de recobrar viene á dejar sin efecto un acto de la Administracion ejecutado en Febrero de 1878, sin que á la fecha de la interposicion estuvieran en completa y pacífica posesion de la finca Pinar de Bedar D. Salvador de Sintas y D. Salvador Bolea por las varias interrupciones que de ella le han proporcionado los colindantes con sus continuas reclamaciones, tanto administrativas como judiciales; y que no caben los interdictos contra las providencias administrativas dictadas dentro del círculo de las atribuciones de la Administracion; y ci-

taba la Autoridad gubernativa los artículos 96 y 133 de la instrucción de 31 de Mayo de 1835, Real decreto de 29 de Setiembre de 1831, art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, Real orden de 11 de Marzo de 1860 y una decision de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada dictó auto declarándose competente, alegando que el interdicto promovido por Guerrero Castro se dirige á recobrar la posesion de una hacienda en el paraje de los Rincones que en 1867 compró á Ginés Saldaña, y que aparece habia este adquirido por compra 40 años ántes: que al pedir el querellante al Juzgado que le repusiera en la posesion de la hacienda de que habia sido despojado por Sintas y Bolea, se fundó en un título civil anterior sin duda é independiente de la subasta y venta del Pinar de Bedar: que no aparece de los autos, ni aun expresa el Gobernador en su requerimiento, la relacion que haya entre la finca denominada Pinar de Bedar vendida por el Estado y la sita en el paraje de los Rincones, á que el interdicto se refiere: que aun en el caso de que fueran colindantes las expresadas fincas, no consta la fecha en que Bolea y Sintas entraron en posesion de la que les vendió el Estado, ni si ha trascurrido por lo tanto el año y dia que marca el límite divisorio entre la jurisdiccion de la Administracion y la de los Tribunales ordinarios, segun la jurisprudencia establecida; y por último, que el deslinde verificado por la Administracion en 25 de Febrero de 1878 del Pinar de Bedar, no puede dar competencia á aquella para entender del presente juicio, despues de un año y un dia de haber entrado á poseer la finca los compradores Bolea y Sintas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales (hoy Comisiones) y del Real en su caso (hoy de Estado) las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativa y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y ejecucion del contrato:

Considerando:

1.º Que el deslinde practicado por la Administracion en 25 de Febrero de 1878 tuvo por objeto designar la finca vendida por el Estado á D. Salvador de Sintas Campoy; y por tanto las cuestiones que puedan suscitarse á consecuencia de esa designacion son reclamables en la via contencioso-administrativa, segun la Real orden de 25 de Enero de 1849, anteriormente citada:

2.º Que la posesion quieta y pacífica de año y dia en que ha de estar el comprador sólo puede ser estimada como tal cuando la Administracion haya resuelto gubernativamente, ó cuando se hayan resuelto por los Tribunales competentes todas las reclamaciones que acerca de la designacion de la finca vendida se hayan suscitado por los propietarios colindantes, ó cualesquiera otras personas que se crean con derecho en todo ó en parte á la cosa enajenada:

3.º Que no trascurrió el año y dia desde 25 de Febrero

de 1878 en que se deslindó la finca vendida á Sintas hasta el 13 de Enero del presente año en que se incoó el interdicto por Guerrero Castro, y por lo tanto no era aquél admisible por los Tribunales de justicia, toda vez que los actos posesorios que se derivan de la subasta, mientras el adjudicatario no esté en posesion pacífica de la finca, son de la competencia de la Administracion, segun está declarado por las Reales disposiciones que quedan citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los empleados de presidios y de cárceles deben reunir condiciones determinadas y especiales para que puedan realizar su difícil mision con arreglo á los principios de la ciencia penitenciaria.

Para que los esfuerzos de un personal inteligente y activo sean eficaces es necesario modificar los actuales presidios y las cárceles. Conviene, pues, que la reforma del personal y la de los edificios se verifiquen paralelamente, de tal modo, que cuando se haya hecho la segunda disponga el Gobierno de un Cuerpo de funcionarios celosos y entendidos, que merezcan ciertas garantías de seguridad.

Esta era sin duda la tendencia laudable de los Reales decretos de 12 y de 31 de Agosto de 1879; pero la falta de individuos que se presentaran á sufrir los exámenes y á la provision de los concursos, ha imposibilitado su cumplimiento.

Con el objeto de evitar que á la sombra de aquellas disposiciones, y dado el escaso número de aspirantes, se nombren empleados que careciendo de las cualidades que necesitan para el régimen de los presidios y de las cárceles, adquieran sin embargo derechos que los hagan inamovibles, aconseja la prudencia suspender por ahora los efectos de los Reales decretos de 12 y de 31 de Agosto de 1879.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden los efectos de los Reales decretos de 12 y 31 de Agosto de 1879 sobre nombramiento de empleados de presidios y de cárceles.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por los vecinos del pueblo de Valviadero en solicitud de segregarse del distrito municipal de Olmedo

para agregarse al de Aguasal, de esa provincia, la Sección de Gobernación del expresado alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en Real orden de 8 de Octubre último ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la segregación del pueblo de Valviadero del término de Olmedo para agregarlo al de Aguasal.

A solicitud de los vecinos de aquel pueblo, con vista de algunos antecedentes, y previos los informes de los Ayuntamientos de los dos Municipios, acordó la Diputación provincial de Valladolid que se llevara á efecto la variación de términos indicada; pero como el Ayuntamiento de Olmedo se opuso á ella desde un principio en su informe de 18 de Setiembre de 1877, que obra á los folios 25, 26 y 27 vuelto del expediente, é insistió en su oposición al elevar á V. E. su recurso de alzada de 10 de Febrero del corriente año, tal acuerdo no podrá ser ejecutivo con arreglo al art. 7.º de la ley Municipal, por no haberse adoptado de conformidad con los interesados, aunque le precedieran todas las formalidades legales.

Mas, como V. E. podrá observar fácilmente, no se ha contado en este asunto ni con la voluntad de los vecinos de Olmedo ni con la de los de Aguasal, circunstancia indispensable para resolver esta clase de alteración de términos, según se demostró por la antigua Sección de Gobernación y Fomento del Consejo en informe de 10 de Noviembre de 1874, relativo á la traslación á Villaobispo de la capital del término de Otero de Escarpizo, provincia de Leon, informe en que, según se le habia prevenido, trató extensamente de la inteligencia que debía darse á la conformidad ó disidencia de que habla el art. 7.º de la ley Municipal.

La doctrina entonces expuesta se ha sustentado despues por esta Sección en otras ocasiones, y el Gobierno la ha aceptado; de modo que el expediente adjunto adolece de un vicio que lo invalida; y por tanto,

Opina la Sección que el acuerdo tomado por la Diputación provincial de Valladolid en 10 de Enero de este año resolviendo que Valviadero se segregara del término de Olmedo y se agregara al de Aguasal, es nulo y no puede producir efecto alguno.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente original, á los efectos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Antonio Gonzalez Sanchez, alzándose del fallo por él que la Comisión provincial de Lugo lo declaró soldado del Ejército activo en el último reemplazo por el cupo de El Incio, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por Antonio Gonzalez Sanchez, adscrito al reemplazo del año actual por el cupo de El Incio, alzándose contra el fallo en que la Comisión provincial de Lugo lo declaró soldado, desestimando la excepcion que presentó en tiempo de hijo único en sentido legal de madre viuda y pobre á quien socorre.

Fúndase el recurso en que con el fallo apelado se ha infringido el párrafo segundo del art. 92 de la ley de 28 de Agosto de 1878 al negar al reclamante la cualidad de hijo único por tener su madre otro ilegítimo soltero, mayor de 17 años, no impedido para trabajar; porque al no conceder la ley excepciones á los hijos ilegítimos, no debe tomarlos en cuenta para apreciar las de los legítimos.

Alegada la excepcion de que se ha hecho mérito, el Ayuntamiento y la Comisión provincial declararon soldado al recurrente, porque no era hijo único, toda vez que la madre tenia otro ilegítimo llamado Ramon.

Del expediente justificativo resulta que este hijo vive hace muchos años con un tio suyo y no presta auxilio alguno á la madre.

La Comisión provincial en su informe manifiesta que el hermano ilegítimo del recurrente no se halla comprendido en ninguno de los casos de la regla 1.ª del art. 93, y que el fallo se halla justificado, teniendo en cuenta que las excepciones legales se otorgan en beneficio de los individuos de la familia que necesitan sus auxilios, y que en el caso presente la madre del mozo tiene otro hijo sobre el que pesa la obligacion de mantenerla:

Vistos los artículos 92, 93 y 174 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que ni el Ayuntamiento ni la Comisión provincial han infringido los artículos de la ley que el in-

teresado cita en su recurso, puesto que no señalando la regla 1.ª del 93 la clase de hijos á que la misma se refiere, dichas Corporaciones estuvieron en su derecho al aplicarla en sentido estricto y literal;

La Sección es de dictamen que debe desestimarse el recurso de que se trata.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por Real decreto de 11 de Diciembre de 1863 fueron establecidas en la isla de Cuba las Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio en armonía con las mismas Juntas provinciales de la Península, y desde entonces han venido funcionando con sujecion el reglamento aprobado en igual fecha. Las reformas administrativas recientemente planteadas en la Isla; la division de esta en seis provincias; la necesidad de armonizar en lo posible con esas mismas reformas todos los servicios públicos, y la de asimilar la Administración de aquellas provincias con la de las demás de la Monarquía, demandan la sustitucion de las Juntas jurisdiccionales por las provinciales como existen en la Península.

La organizacion de estas y el reglamento á que se ajustan han dado excelentes resultados, y de esperar es que no menores ventajas reporte á la isla de Cuba el establecimiento de las primeras y la aplicacion del segundo. Así lo reconocen y esperan el Gobernador general y Consejo de Administración de aquella Antilla, sin que obste el leve inconveniente de no existir en algunas de sus provincias determinadas categorías de las que, según el reglamento, constituyen el personal de las Juntas. A la verdad, ni esas categorías faltan en todas, ni son ellas tales que no puedan ser substituidas por individuos que, á juicio del Gobernador general, debidamente autorizado, reúnan condiciones que los hagan aptos para el cargo.

Por las razones expuestas, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Elduayen.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio creadas por Real decreto de 11 de Diciembre de 1863.

Art. 2.º Se crea una Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio en cada una de las seis provincias en que se halla actualmente dividida la isla de Cuba.

Art. 3.º Se hace extensivo á dicha Isla el Real decreto orgánico de 26 de Junio de 1874 y los de 13 de Noviembre del mismo año que lo completan y desarrollan, dictados para las Juntas provinciales de la Península.

Art. 4.º En las provincias de la Isla donde el personal de las Juntas no pueda formarse con las mismas categorías que designa el reglamento, el Gobernador general podrá nombrar Vocales á las personas de la localidad que considere más aptas para desempeñar aquel cargo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en nombrar Gobernador del Banco Español de la Habana á D. Lope Gisbert Garcia-Tornel, que en la actualidad desempeña el cargo de Director general de Hacienda de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Director general de Hacienda de la isla de Cuba á D. José Cánovas del Castillo, Conde del Castillo de Cuba, quien actualmente desempeña el cargo de Gobernador del Banco Español de la Habana.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración de primera clase, en comisión, Secretario Subdirector de la Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba, D. Francisco Javier de Oteiza y Lopez de Alcázar.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Secretario Subdirector de la Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba, á D. José del Campo y Salmon, que actualmente desempeña con igual categoría y clase la Contaduría general de dicha Isla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Contador general de Hacienda de la isla de Cuba, á D. José Joaquín Bolívar y Ruiseco, que actualmente desempeña el cargo de Ordenador de Pagos de la misma Isla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Ordenador de Pagos de la isla de Cuba, á D. Luis Gabaldon y Martin, que en la actualidad desempeña el cargo de Jefe económico de la provincia de la Habana en dicha Isla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, Jefe económico de la provincia de la Habana, en la isla de Cuba, á D. José Lopez Pelegrin, cesante del cargo de Oficial de Secretaría de la clase de terceros del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar al Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana, D. José Freigero Vidal, para el cargo de Jefe de Administración de cuarta clase, Letrado Consultor de la Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba, vacante por salida á otro destino de D. Federico Bordallo y Visedo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sección de Ultramar del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 11 de Diciembre último, se remitió de nuevo á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por la Diputación provincial de Puerto-Rico contra un acuerdo del

Gobernador general respecto á la formacion del presupuesto municipal de Jauco, á cuyo expediente acompaña los datos pedidos por esta Seccion para informar en el asunto.

Resulta que habiendo prevenido la Diputacion provincial que los presupuestos del referido pueblo para el ejercicio de 1878-79 se sometiesen á la censura del Síndico, como se hallaba mandado, el Ayuntamiento se alzó de este acuerdo ante el Gobernador general, el cual, previa audiencia del Consejo contencioso-administrativo, y de conformidad con su dictámen, resolvió en 28 de Febrero de 1879 que la Diputacion, al devolver los indicados presupuestos para que se llenara el trámite de la censura de los mismos por el Síndico, habia obrado sin sujetarse á las disposiciones vigentes.

En su vista, la Diputacion suplicó al Gobernador general que reformase el anterior acuerdo, pretension que se denegó por decreto de 6 de Mayo del año próximo pasado, y en instancia dirigida á S. M. con fecha 14 de Junio siguiente la Diputacion se alza contra lo acordado por el Gobernador general, suplicando que se declare que al disponer la citada Corporacion que se sometieran á la censura de los Síndicos los presupuestos municipales, léjos de infringir las disposiciones vigentes, obró con estricta sujecion á ellas, y por consiguiente, que no procede la revocacion del acuerdo de la Comision permanente, en que se dictó aquella resolucion.

En vista de los relacionados antecedentes; y

Considerando que á la fecha del decreto del Gobernador general de 17 de Mayo de 1876 se hallaban en suspenso, ó como aquella Autoridad expresa habian quedado ociosos desde el año 1875, los artículos de la ley Municipal en lo relativo á presupuestos:

Considerando que en su defecto, y para la formacion de los indicados presupuestos, se prescribieron las oportunas reglas por el citado decreto de la Autoridad superior de la isla de 17 de Mayo de 1876, y en esas reglas no se preceptúa que sea necesaria la censura del Síndico en el proyecto de presupuestos, ni habria términos hábiles para exigirla, toda vez que la redaccion, discusion y aprobacion provisional de tales presupuestos se encomendaba además de los Municipios á los mayores contribuyentes:

Considerando que estando, como se ha indicado, en suspenso las disposiciones contenidas en la ley acerca de presupuestos, se entendió sin duda que ciertas reclamaciones que pudieran producirse en esta materia no debian tramitarse como verdaderos recursos dealzada, ni resolverse en los términos precisos que la misma ley señala, es decir, suspendiendo y no revocando determinados acuerdos;

Y considerando que en tal supuesto la resolucion del Gobernador general, contra la cual se ha alzado la Diputacion provincial, más que una decision, en el concepto que la ley da á los recursos de alzada, puede reputarse como una aclaracion ó confirmacion de su citado decreto de 1876, y por tanto, no se halla sujeta á las formas y procedimientos que para los demás recursos determina la ley;

La Seccion es de dictámen que no procede acceder á lo solicitado por la Diputacion provincial de Puerto-Rico en este expediente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1880.

ELDUAYEN.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la instancia elevada á la misma por los Aspirantes aprobados en los últimos ejercicios de oposicion verificados para el ingreso en el cuerpo de Aduanas, y cuyo número de calificacion excedió del de plazas vacantes, solicitando su colocacion á medida que estas fueran ocurriendo:

Considerando que el art. 40 del reglamento orgánico del cuerpo previene que ocuparán las vacantes los primeros opositores aprobados por orden de lista formada por el Tribunal de exámenes por rigurosa antigüedad, y que los que exceden del número de ellas no adquieren derecho alguno á ser colocados como consecuencia de sus ejercicios, debiendo sujetarse á otros cuando aspiren á nuevas vacantes:

Considerando que por Real orden de fecha 28 de Febrero del año último fué desestimada una reclamacion análoga á la presente, entablada por los Aspirantes que en las anteriores oposiciones quedaron en igual situacion que estos interesados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la pro-

puesta de V. E., ha tenido á bien se desestime la instancia de los reclamantes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1880.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. José Novel Ibañez, vecino y propietario de Almuñécar, en la provincia de Granada, solicitando se habilite la rada llamada de la Galera, del término de aquella ciudad, para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país, y maderas extranjeras para hacer envases, en atencion á que el transporte por tierra de los referidos artículos entre Almuñécar y el mencionado punto donde posee varias fincas rurales se hace con frecuencia imposible por las crecidas del rio Verde, y puesto que en sus mismas propiedades está enclavada la caseta de los carabineros, que pueden fiscalizar todas las operaciones:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que por hallarse la rada de la Galera debidamente vigilada por el Resguardo, y porque se trata de la conduccion marítima de pequeñas cantidades de productos nacionales que se reconocen fácilmente, no es presumible que pueda cometerse abuso alguno con perjuicio de los intereses de la Hacienda;

Y considerando que, no obstante la facultad que tiene la Aduana de Almuñécar para introducir madera ordinaria del extranjero, no es prudente autorizar se transporte este artículo por mar con destino á una playa aislada, dando quizá un pretexto á la defraudacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado resolver que se habilite la rada de la Galera, en la provincia de Granada, para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país, con documentacion de la Aduana de Almuñécar y bajo la inspeccion del destacamento de carabineros establecido en el mismo punto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1880.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Debiendo proveerse por oposicion, segun lo determinado en el art. 40 de la ley orgánica del propio Tribunal, cuatro plazas de Aspirantes de segunda clase del mismo, cotadas con el haber anual de 4.000 pesetas cada una, los que se crean con aptitud para optar á ellas pueden dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Presidente dentro del plazo de 30 dias que se señala para los ejercicios; en la inteligencia de que estos tendrán lugar el 21 de Abril próximo, con sujecion al siguiente

Programa de los ejercicios que han de practicar los opositores á las cuatro plazas de Aspirantes de que se hace mérito.

Uno teórico y otro práctico, en los que se invertirá media hora, sobre las materias siguientes:

Escritura.
Ortografía.
Aritmética, incluso el sistema decimal.

Los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría general del mismo Tribunal, acreditando tener 16 años de edad y no usar de 25, así como su buena conducta moral, y exhibirán además la cédula personal y certificado de inscripcion en las listas para el sorteo de quintas, ó de haber jugado la suerte en las celebradas para los reemplazos del Ejército, segun el caso en que se encuentren.

Madrid 20 de Marzo de 1880.—Por acuerdo del Tribunal, el Secretario general, Manuel Tomé.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general
de los Registros civil y de la propiedad
y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Sabagun, de cuarta clase, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 60 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 20 de Marzo de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Valle de Caubúrniga, de cuarta clase, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que

lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 60 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 20 de Marzo de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Infanteria.

Cuarto Negociado.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 3 del actual, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Accediendo S. M. el Rey (Q. D. G.) á lo solicitado por V. E. en su comunicacion, fecha 6 de Febrero último, se ha servido autorizarle para publicar el concurso reglamentario de ingreso en la Academia de alumnos del arma de su cargo, con sujecion al programa que remite, limitando á 100 el número de plazas que han de admitirse, cifra suficiente por hoy para cubrir las necesidades del arma; debiendo dar principio los exámenes en 20 de Julio próximo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

En su virtud, he dispuesto se verifique el llamamiento de los aspirantes en la forma acostumbrada, á fin de que puedan dirigir sus instancias á esta Direccion general solicitando su admision al concurso desde el día 15 de Marzo hasta 15 de Julio venidero, teniendo presentes los artículos del reglamento orgánico de dicha Academia que á continuacion se insertan:

Art. 51. Las expresadas vacantes se adjudicarán por mitad entre los hijos de militares y paisanos, siendo preferidos para cubrir las de los primeros que hubiesen muerto en accion de guerra, de sus resultados ó de epidemia.

Art. 52. Si del examen no resultase suficiente número de aprobados en una de estas dos clases y si con exceso en la otra, podrán completarse las vacantes sin atender á la proporcion de que habla el artículo anterior; pero sin que en ningun caso exceda el número de hijos de militares al de la clase de paisano.

Art. 53. Pueden aspirar á la plaza de alumnos todos los individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armada, y todos los jóvenes que tengan las siguientes circunstancias:

1.ª Haber cumplido 14 años los hijos de militares y 16 los de paisanos, y no exceder unos y otros de 20 el día que deben filiarse. Se amplió la edad hasta la de 22 años para los individuos de tropa por Real orden de 11 de Mayo de 1878, y para los reclutas disponibles, excepto los que hayan redimido su suerte, segun la soberana resolucion de 31 de Diciembre de 1879.

2.ª Reunir una estatura proporcionada á su edad; la aptitud física que para el servicio de las armas exige la ley de Reemplazos que se halla vigente, y carecer de los defectos de miopía ó presbicia.

3.ª Ser aprobados en los exámenes de ingreso de todas las materias que le constituyen.

Art. 54. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes al Director general del arma, acompañadas de los documentos que siguen:

1.ª Partida de bautismo original, legalizada, sin enmienda ni raspadura, sin que esta pueda sustituirse por ningun otro documento.

2.ª Certificacion de buena conducta, librada por la Autoridad competente, en la que conste no estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.

3.ª Una obligacion en forma legal en que se comprometa el padre, tutor ó encargado á depositar en Caja las cantidades que se le exijan por asistencias, matriculas y demás derechos, y á su renovacion sucesiva 20 dias ántes de terminar el trimestre.

Art. 55. Todo alumno para filiarse necesita presentar la carta de pago en que acredite haber depositado en Caja las cantidades siguientes:

Dos trimestres de asistencias, uno adelantado y otro en concepto de fianza, á razon de 3 pesetas diarias; 150 pesetas para satisfacer los muebles y efectos que han de recibir á su entrada, 15 pesetas para los derechos trimestrales de matrícula y 15 pesetas para los gastos particulares del alumno, que se le entregarán á razon de 5 cada mes.

Los hijos y huérfanos de Jefes y Oficiales que tengan pension por el Estado y estén en el goce de ella, satisfarán los dos trimestres á que hace referencia el párrafo anterior á razon de 50 céntimos de peseta diarios, abonando á razon de una peseta los que aun no hubiesen alcanzado los beneficios que aquella les concede. Los hijos de Oficiales Generales que tuvieran derecho á pension, pagarán una peseta ó una 50 céntimos, segun estuvieren ó no en el goce de la misma.

Los hijos de Oficiales muertos en campaña no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias, y tanto estos como los demás que cobren pension del Estado, quedarán dispensados del pago de las correspondientes á matriculas.

Igual beneficio disfrutará los demás pensionistas, á medida que hayan entrado en el goce de las suyas respectivas.

Art. 56. Los alumnos externos pagarán únicamente los derechos de matrícula; pero por si llegase el caso previsto en el artículo 67, tendrán constantemente depositadas en Caja las asistencias de un trimestre, y 150 pesetas que se exigen por efectos que deben recibir.

Art. 57. Los que aspiren al goce de las referidas pensiones, además de los documentos que se exigen á los hijos de paisano, presentarán en cada caso especial los documentos siguientes:

4.ª Copia legalizada del despacho ú orden del último empleo del padre, si fuere militar en actual servicio.

5.ª Partida de casamiento de los padres debidamente legalizada, segun lo dispuesto en Real orden de 7 de Setiembre de 1875.

6.ª Certificado expedido por la Administracion económica de la provincia en que conste no haber pasado á otra carrera el padre del aspirante, caso de ser huérfano ó hijo de retirado.

7.ª Fé de defuncion ó expediente justificativo del fallecimiento del padre, si hubiese muerto en funcion de guerra, de sus resultados ó de epidemia.

Art. 58. Los que aspiren á las pensiones de gracia, elevarán las documentadas instancias á S. M. el Rey, si bien por conducto del Director general del arma.

Art. 59. Concedida por este la admision al concurso, los aspirantes se presentarán el día que se señale para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia; si de este acto resultase alguno inútil, podrá sufrir nuevo reconocimiento por otro Médico castrense y el que designe el interesado, de cuya cuenta serán los honorarios. En caso de divergencia, se procederá al tercero por otros dos Médicos del Cuerpo de Sanidad

militar si los hubiese, siendo definitivo el resultado de este reconocimiento.

Art. 60. Los declarados útiles principiarán los ejercicios de examen en la forma que se expresa en este reglamento; y de los que reúnan las condiciones marcadas en el mismo se elevará la correspondiente propuesta al Gobierno para el ingreso del número marcado en la convocatoria a partir del primero de la lista de los aprobados; y los demás individuos, aunque hayan sido aprobados, quedarán sin derecho alguno al ingreso, y para tener entrada necesitarán presentarse á otro nuevo concurso. (Real orden de 30 de Diciembre de 1879.)

Art. 61. Aprobada ésta, y una vez admitidos en la Academia como alumnos, se presentarán antes del 31 de Agosto próximo con el completo de prendas que á continuación se detallan; en concepto de que las de uniforme han de ser de hechura y calidad exactamente iguales al tipo que debe existir en el almacén de la Academia.

Prendas de uniforme.

Ros completo.
Levita.
Dos pares de pantalónes grancé.
Capote abrigo.
Dos polacas, una de paño gris cerrada, con una hilera de botones, conforme al modelo, y otra de lanilla, de idéntica forma y color.
Gorra.
Espada de reglamento.
Cinturones de gala y diario.

Ropa blanca.

Seis camisas de hilo, marcadas con sus iniciales, como toda la ropa y efectos del alumno, y 12 cuellos rectos.
Doce pares de calcetines.
Doce pañuelos de hilo blanco para bolsillo.
Seis pares de calcetines de hilo, largos para sujetarlos por encima de los calcetines.
Cuatro sabanas de hilo.
Cuatro fundas de almohada, id.
Dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia.
Cuatro toallas de hilo.

Varios efectos.

Dos mantas blancas de lana.
Dos pares de guantes de reglamento.
Dos pares de botinas de becerro, de una pieza.
Cubierto completo de plata, marcado con sus iniciales.
Dos colchas de percal. (Se facilitarán por la Academia satisfaciendo su importe, con objeto de que haya la debida uniformidad.)

Libros de texto á medida que los necesite.
Un candelero de latón, arreglado á modelo, y los útiles de aseo y escritorio que se requieran para su decorosa permanencia en el establecimiento.

Art. 62. Los alumnos recibirán á su ingreso en la Academia los efectos que siguen, cuyo importe corresponde á la cuota de 150 pesetas que han satisfecho de entrada:

Un catre de hierro.
Un colchon.
Un jergón.
Una colcha blanca.
Una cómoda papelería.
Una banqueta ó silla.
Un correaje completo.
Dos servilletas.
Un tercio de mantel y demás servicio de mesa.

Todos los efectos anteriores serán inventariados y marcados con el número del alumno. Estos cuidarán de su limpieza y conservación. No podrán cambiarlos y quedarán obligados á reponerlos, así como las demás prendas de su pertenencia, siempre que por cualquier motivo las pierdan ó deterioren.

Art. 63. El alumno que á su ingreso en la Academia hubiese obtenido las censuras de *Muy bueno* en todas las materias de exámenes, podrá solicitar, si estuviere preparado para ello, el del primer año académico, dentro del plazo de un mes, contado desde el día de su entrada. Para ganar este curso necesitará igualmente las notas de *Bueno* por unanimidad (artículo 5.º de la Real orden de 30 de Diciembre último), en todos los ejercicios que haga. Por ningún concepto se permitirá que los alumnos ganen el segundo y tercer curso académico ni hagan sus estudios fuera del establecimiento, pues la prácticas de hábitos militares que se adquieren ordenada y colectivamente, no pueden tenerse fuera de la Academia.

Art. 64. Todo alumno podrá solicitar, previo consentimiento paterno, la gracia de vivir fuera del establecimiento, debiendo asistir á todos los actos académicos y sujetarse al régimen que determine el reglamento interior.

Art. 65. Será potestativa en el Coronel Subdirector la concesión de esta gracia, que podrá anular si el comportamiento del alumno no fuere completamente satisfactorio.

Nota. El número de externos no podrá exceder de la sexta parte del de alumnos, según lo dispuesto en Real orden de 20 de Febrero de 1876, y precisamente los que tengan en Toledo sus padres ó tutores legales.

Art. 66. El alumno que pierda un año, podrá repetirlo siempre que su conducta sea buena y que la pérdida no reconozca por causa una notoria desaplicación; pero no se permitirá la permanencia en la Academia del que salga mal en dos años seguidos.

Lo mismo se hará, sin esperar el examen de fin de año, si durante el curso repetido diese muestras de notoria desaplicación. (Art. 40 de la Real orden de 30 de Diciembre último.)

Art. 67. Desde el día que se filien los alumnos quedarán obligados á cumplir con los deberes que impone este reglamento: serán juzgados con arreglo á Ordenanza en todos los delitos y faltas militares que cometan, y en las escolares se someterán á lo que previene el cuadro de correcciones y castigos.

Por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875 se concedieron á esta Academia 90 pensiones de 150 pesetas para hijos de Jefes y Oficiales del Ejército, y 16 de una peseta para los hijos de Oficiales Generales.

Art. 76. Para el ingreso de los alumnos en la Academia acreditarán en los ejercicios de examen suficiencia en las materias siguientes, cuyos programas se insertan á continuación:

Gramática castellana.
Las cuatro operaciones fundamentales respecto á números enteros, fraccionarios y decimales, números primos, divisibilidad, máximo común divisor y mínimo común múltiplo.
Historia de España y Geografía con la extensión que determina los programas.

Además de estas instrucciones reglamentarias se tendrán en cuenta por los aspirantes las siguientes:

1.º Los exámenes de ingreso tendrán lugar por el orden que marcan las concesiones del Excmo. Sr. Director general del arma, y en su consecuencia se dará principio por el número uno de cada categoría de hijos de militares y paisanos

en que se dividen los aspirantes, continuando correlativamente el orden numérico hasta terminar.

2.º El aspirante que no se presente al examen al ser llamado en tres días consecutivos perderá el derecho al ingreso, á menos que no justifique en debida regla que se hallaba enfermo, y por completo si no se presenta hasta el día 10 de Agosto, en que terminarán los ejercicios de examen.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1880.—De orden de S. E., el Brigadier Secretario, Francisco Costa.

Programa de las asignaturas que se exigen para ingresar en la Academia.

ARITMÉTICA.

(Autor de texto: Padre Jacinto Feliú.)

Nociones preliminares.
Numeración verbal.
Numeración escrita.
Consideraciones importantes sobre el sistema cuya base es 10.

Consideraciones acerca de la cantidad.
Suma, resta, multiplicación y división de los números enteros.

Propiedades inherentes á cada una de estas operaciones.—Aplicación ó usos de las mismas.—Números primos.—Teoremas relativos á estos, ídem referentes á la divisibilidad de los números.

Caracteres de divisibilidad por 2, 4, 8, 5, 25, 3, 9 y 11.—Determinación de los divisores primos y compuestos de un número.

Investigación del máximo común divisor de dos ó más números.—Propiedades relativas á su teoría.

Determinación del mínimo común múltiplo de varios números.

Consideraciones.
Alteraciones que sufren los resultados en cada una de las cuatro operaciones por la variación que se introduzca en los datos.

Abreviación de la multiplicación y división.—Pruebas de las cuatro operaciones.

Fraciones ordinarias.—Propiedades relativas á las mismas.
Alteraciones.—Transformaciones.—Simplificación.—Suma, resta, multiplicación y división de las expresadas cantidades.

Fraciones decimales.—Nomenclatura.—Formación de los órdenes submúltiplos de la base.—Designación de dichos órdenes.—Alteraciones.—Aplicación de las cuatro operaciones á dichas cantidades.

GRAMÁTICA CASTELLANA.

(Texto.—Compendio de la Gramática y Prontuario de Ortografía de la Academia Española.)

Definición y división.
Analogía.—Enumeración de las partes de la oración y sus propiedades en general.

Artículo, sus propiedades y accidentes.
Nombre.—Su género, número y declinación.—Varias clases.

Adjetivo.—Sus varias especies.
Pronombre.—Su división.
Verbo.—Clases, conjugación y modos.—Tiempos.—Su división y formación.

Conjugación de los verbos auxiliares, regulares é irregulares.

Verbos impersonales, defectivos y compuestos.
Participio.—Su división.
Adverbio.—Clases y usos.

Preposición.
Conjunción.—Diferentes clases.
Interjección.

Figuras de dicción.—Sus varias clases.
Sintaxis en general.
Concordancia.—Reglas.

Régimen de las partes de la oración.—Reglas.
Construcción de las mismas.
Oraciones.—De verbo sustantivo, primeras y segundas de activa, de pasiva, de infinitivo y de relativo.

Prosodia en general.
Letras y sílabas.
Diptongos y triptongos.
Acentos.

Cantidad.
Ortografía.—Uso de las letras, duplicación de estas, letras mayúsculas, notas ortográficas, división de las palabras en fin de renglón.

Puntuación.

GEOGRAFÍA.

(Autor: Verdejo.)

Definición y división.
Astronómica.—Sistemas planetarios.
Estrellas fijas y errantes.
Satélites y cometas.

De la luna.
Eclipses.
Figura de la tierra.—Movimientos.—Variedad de estaciones y días.

Esfera armilar.
Paralelos y meridianos.
Longitudes y latitudes.
Cartas geográficas.—Su uso.

Zonas ó climas astronómicos.
División de la tierra según sus habitantes.
Geografía física.—Formación del globo.—Sistemas.
Atmósfera en general.—Propiedades del aire.

Meteoros.
De las aguas en general.
Océano y sus movimientos.
Aspecto interior y exterior de la tierra.

Climas físicos.
Del hombre.—Razas.—Población de la tierra.
Geografía política.—Sociedades civiles.

Gobierno, religión, lenguas.
Descripción general de Europa.
España.—Situación y límites.

Clima y producciones.
Cordilleras.
Ríos más importantes.
Mares, golfos, lagos.

Caminos y canales.
Superficie.—Población.—Gobierno.—Religion, etc.
División política, militar, marítima, etc.

Descripción particular de cada una de las provincias.

Descripción de los diversos Estados de Europa.
Descripción general del Asia y particular de los Estados en que se halla dividida.

Idem de África.
Idem de América.
Descripción general de Oceanía.

HISTORIA GENERAL DE ESPAÑA.

(Autor: Cervilla.)

Definiciones.—Nociones de cronología.
Reseña geográfica de la Península.

EDAD ANTIGUA.

Primeros pobladores.—Iberos, celtas, celiberos.—Regiones que ocuparon.

Colonias fenicias, griegas y cartaginesas.
Campanas de Amílcar, Asdrúbal y Aníbal.—Destrucción de Sagunto.—Segunda guerra púnica.—Los Scipiones.—Expulsión de los cartagineses.—Batalla de Zama.

Guerras de Indibil y Mandonio, Viriato, Numancia, Sertorio, civil de César, Pompeyo y Cantábricas.
Resumen de la dominación romana.

EDAD MEDIA.

Irrupción de los pueblos bárbaros del Norte.—Dominación goda.—Batalla de Guadalete.—Conquistas de Tarik y Muza.—Gobernadores árabes.—Batalla de Tours.—Establecimiento del Califato de Córdoba.—Sucesos más importantes.—Campanas de Almanzor.—Batalla de Calatañazor.—Disolución del imperio árabe de Occidente.

Reconquista.—Desde D. Pelayo á D. Bermudo III.—Orígenes y progresos de los reinos de Asturias, Leon y condado de Castilla.—Reino de Navarra.—Desde sus orígenes hasta Don Sancho García III.—Orígenes del condado y reino de Aragón hasta la unión del condado de Barcelona.

Establecimiento del condado de Barcelona.—Condes-Gobernadores independientes.—Su unión con el reino de Aragón.—Castilla y Leon.—Desde Fernando I hasta Doña Urraca.—Origen del reino de Portugal.—Desde D. Alfonso VII hasta Don Pedro I.

Irrupciones de Almoravides y Almohades.—Batalla de las Navas y del Salado.

Navarra.—Desde García Ramírez hasta su incorporación á la Corona de Castilla.

Aragón.—Desde D. Ramon Berenguer IV hasta el parlamento de Caspe.—Guerras de Sicilia y Francia.—Expedición á Oriente.

Reino de Granada.—Desde su fundación hasta su conquista por los Reyes Católicos.

Castilla.—Desde D. Enrique II hasta D. Enrique IV.
Aragón.—Desde D. Fernando de Antequera hasta su unión con Castilla.

Reyes Católicos.—Guerra civil en Castilla.—Conquista de Granada.

EDAD MODERNA.

Reyes Católicos.—Descubrimiento del nuevo mundo.—Guerra contra los franceses en Italia.—Reformas, adelantos, muerte de Doña Isabel I.

Regencia de D. Fernando.—Doña Juana I y D. Felipe.—Segunda regencia de D. Fernando.—Regencia del Cardenal Cisneros.

CASA DE AUSTRIA.

Cárlos I y sus sucesores hasta Cárlos II.—Guerras más importantes.—Disturbios civiles.—Separación de Portugal.—Dinastía de Borbon.—D. Felipe V y sus sucesores hasta Doña Isabel II.—Guerra de sucesión.—Guerras en Italia.—Pacto de familia.—Guerra de la Independencia.—Guerra civil de sucesión.

Nota. En Geografía é Historia de España se marca texto para determinar únicamente la extensión que se exige en ambas asignaturas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 23 del corriente, de diez á una de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

Segundo semestre de 1879.

Obligaciones por ferro-carriles, carpetas números 1.264 á 1.281 de señalamiento.

Perpetua interior, carpetas números 1.308 á 1.407 de id.
Madrid 20 de Marzo de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 22 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de amortización de Deuda amortizable al 2 por 100, correspondientes al sorteo de Diciembre último, señaladas con los números 401 á 425 de presentación.

Madrid 20 de Marzo de 1880.—El Secretario, Santiago Bañestros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 23 del actual, de doce á tres de la tarde, los títulos de renta perpetua al 3 por 100 interior emitidos en canje de los de 1870, correspondientes á las facturas números 4.001 á 4.250 de presentación; y las comprendidas en los números 1 al 4.000 que á pesar de los llamamientos hechos al efecto no se hubiesen recogido.

Madrid 20 de Marzo de 1880.—El Secretario, Santiago Bañestros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Junta de la Deuda pública.

Resultado de la subasta mensual verificada en este día para la adquisición de títulos de la renta perpetua interior y exterior que dispone la Real orden de 27 de Julio de 1876, en consonancia con lo determinado en la ley de dicho mes.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Clase de Deuda.	Importe nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. Pedro Rodriguez.....	3 por 400 interior.	1.250.000	46'29
El mismo.....	Idem.....	1.000.000	46'39
D. Félix Moreno Quigles.....	Idem.....	163.500	46'40
El mismo.....	Idem.....	125.000	46'35
El mismo.....	Idem.....	133.000	46'30
D. M. Retegui.....	Idem.....	50.000	46'49
El mismo.....	Idem.....	50.000	46'39
El mismo.....	Idem.....	30.000	47'02
D. V. Garcia.....	Idem.....	950.000	46'29
D. Mariano Garcia.....	Idem.....	84.000	46'45
D. A. de Carrasquedo.....	Idem.....	50.000	46'29
D. Juan M. de Landaluce.....	Idem.....	500.000	46'44
El mismo.....	Idem.....	875.000	46'44
D. A. de Carrasquedo.....	Idem.....	500.000	46'44
El mismo.....	Idem.....	1.000.000	46'29
D. Juan M. de Landaluce.....	Idem.....	1.250.000	46'29
D. Vicente Salvador.....	Idem.....	2.225.000	46'24
D. Carlos Gonzalez.....	Idem.....	5.000	46'48
D. José S. Doriga.....	Idem.....	5.000	46'25
D. Francisco Gonzalez.....	Idem.....	261.500	46'24
D. Vicente Salvador.....	Idem.....	2.400.000	46'24
D. A. de Carrasquedo.....	Idem.....	1.500.000	46'29
D. Carlos Gonzalez.....	Idem.....	600.000	46'24
D. Francisco Gonzalez.....	Idem.....	5.000	46'49
D. Meliton Ortiz.....	Idem.....	4.000.000	46'24
D. José María Sanchez.....	Idem.....	205.500	46'23
D. Vicente Salvador.....	Idem.....	5.000	46'47

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Clase de Deuda.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Mariano Garcia.....	3 por 400 interior.....	84.000	46'45	43.566
D. Vicente Salvador.....	Idem.....	5.000	46'47	808'50
D. Carlos Gonzalez.....	Idem.....	5.000	46'48	809
D. Francisco Gonzalez.....	Idem.....	5.000	46'49	809'50
D. José María Sanchez.....	Idem.....	205.500	46'23	33.352'65

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 8.º

Relacion de los créditos que por el concepto de suministros han sido caducados por acuerdo de la Deuda pública en sesion de 23 de Diciembre de 1879, por haber incurrido en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 del mismo mes de 1876, cuya relacion se inserta en la GACETA, con expresion del acreedor primitivo y su importe en donde aparece cantidad, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

	Rs. Cént.
D. Manuel Miguel.....	7.200
D. Manuel Gonzalez.....	1.056
D. Martin de la Peña.....	784
D. Antonio San Martin y otros	2.668
Sr. Marqués de Castro Fuerte.....	3.073'47
Doña Manuela Laredo.....	12.536'44
D. Manuel de Rivas y de la Peña.....	3.458'44
D. Francisco Aguado.....	19.333'08
D. Manuel Recuero.....	24.200
D. Miguel Florit.....	3.244'07
D. Narciso Sanz de Azofra.....	37.460
Sra. Duquesa Viuda de Frias.....	31.829'41
Testamentaria de idem.....	10.644'22
D. Pablo Carranza.....	610
D. Pablo Andrés Moral.....	208
D. Vicente de las Barreras.....	4.295'07
D. Juan Sanchez.....	7.768'47
D. Juan Antonio Barona.....	1.547
D. Pedro Gonzalez Anton.....	2.450'06
D. Plácido Ortiz de Elejalde.....	1.076
D. Pedro Mendez.....	4.844'47
D. Patricio Martin.....	26.625
D. Plácido Zarza.....	3.200
D. Pedro Parras.....	196'30
D. Pedro Jausi.....	142.165'06
D. Pedro Monet.....	1.986'02
D. Ramon Casanovas.....	506'30
D. Ramon Miró.....	756
D. Rufino Urosa.....	6.720
D. Ramon Mateo Moreno.....	4.960'08
El mismo.....	5.000
D. Ramon Florido.....	5.430
D. Santiago Mallaina.....	800
D. Segismundo Arques.....	2.217'25
D. Tomás Ibarz.....	92.240
D. Vicente Samper.....	338'28
D. Victoriano Garcia.....	1.300
Sr. Duque de Alagon.....	5.439
D. Vicente Gil Gutierrez.....	2.900
D. Salvador Sola.....	114.321'20
D. Juan Pajes, no fija cantidad.	
D. Francisco Blanch.....	110.500
D. Estéban Vitu, no fija cantidad.	
D. Lope Alonso.....	2.840
D. Ramon Gutierrez.....	264
D. Joaquin Manrique.....	3.194'48
D. Julian Godoy.....	1.980
D. Francisco Naranjo.....	305'30
D. Luis Martinez.....	1.883
D. Diego Martin Corral.....	4.170'47
D. Fermin Francisco Ugena.....	18.300
D. Manuel Solan, apoderado de los herederos de D. José Acenda.....	51.325'48
D. Andrés de Pablo y Simon Gomez.....	3.484
D. Pedro Fernandez del Rincon.....	17.074'46
Hospital de San Juan de Dios.....	19.775'47
D. Valentin y Doña María Otaola.....	6.400
D. José Martin.....	135.094
D. Pedro Torres.....	27.652'25
D. Domingo Laiseca.....	2.600

	Rs. Cént.
D. Manuel Romero.....	1.500
D. José Garcia.....	5.232
D. Manuel Bermudez Osequera.....	45.230
D. Manuel Rodriguez.....	13.020
D. Pedro Marcelino Nieves.....	4.700
D. Francisco Lazcano.....	16.280
D. Pedro Maldonado.....	1.800
D. Celestino Gregorio Salazar.....	300.000
D. Ramon Perez Ochoa.....	12.228
D. Juan Manuel Juarez Lozano.....	4.221
D. Bonifacio Garcia.....	19.159
D. Leon Garcia, no fija cantidad.	
Herederos de D. Martin de la Cámara.....	63.420
Sermo. Sr. Infante D. Antonio de Paula, no fija cantidad.	
D. Fermin Yamez.....	850
D. Matias Jimenez de Rada.....	11.327
D. Juan Luis, no fija cantidad.	
D. Pedro Perez.....	8.000
D. Francisco Robadilla, heredero de Juan Fernandez Segura.....	16.400
D. Manuel Fernandez Nombela.....	690
D. Manuel Garcia Solato.....	8.000
El mismo.....	2.160
D. Manuel Félix Maroto.....	1.800
D. José de Quintas y D. Hilario Lopez Elave.....	13.897
D. Ignacio Diaz.....	794
D. Diego Robledo.....	3.920
D. Diego Perez de la Serna.....	6.400
D. Antonio Villaljal.....	26.674
D. José Navas, no fija cantidad.	
Sra. Duquesa de Frias.....	15.745
La misma.....	13.000
D. Francisco y D. Pedro Lizarza.....	9.060
D. Eugenio Lopez.....	4.312
D. Bernardo Domingo y otros.....	10.710
D. Gabriel de Acevedo.....	2.857
D. José Bolaños.....	5.046
D. Pascual Olavarrieta, apoderado de D. Juan de Usategui.....	331.649

Total importe de los créditos caducados que comprende esta relacion: 1.975.253'66 reales.

Madrid 14 de Febrero de 1880.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

INDUSTRIA.

Relacion de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitado los señores que á continuacion se expresan para distinguir los productos de su industria; las cuales se publican en la GACETA, segun copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

El Excmo. Sr. D. Jerónimo Roiz de la Parra, vecino de Santander, fabricante de tejidos de algodón en crudo que elabora en su fábrica denominada *La Montañesa*, una marca titulada *La Pasiaga*. En un óvalo no perfecto, tiene en su parte superior en letras gruesas el rótulo *La Montañesa*, y alrededor de dicho óvalo en caracteres no tan grandes *Fábrica de hilados y tejidos de algodón*, y á su pié, de G. Roiz de la Parra, *La Cabada, Santander*. Dentro del referido óvalo hay una mujer en traje del país, denominada *Pasiaga*, en actitud de marcha, llevando pañuelo á la cabeza con picos en el centro, faldas cortas y delantal, corpiño, dejándose ver la parte superior del

INTERESADOS.

	Clase de Deuda.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Francisco Gonzalez.....	3 p. 400 int..	261.500	46'24	42.467'60
D. Carlos Gonzalez.....	Idem.....	600.000	46'24	97.440
D. Meliton Ortiz.....	Idem.....	1.000.000	46'24	162.400
D. Vicente Salvador.....	Idem.....	2.225.000	46'24	361.340
El mismo (parte de 2.400.000).....	Idem.....	4.800.693'10	46'24	292.432'56
		6.191.693'10		1.005.425'81

Madrid 20 de Marzo de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Arenillas.

Resultado de la subasta extraordinaria verificada en este día para la adquisición de títulos y residuos de la renta perpetua interior, dispuesta por Real orden de 4 del mes actual, para su conversion en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, con arreglo á lo que se determina en la ley de 21 de Julio de 1876.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Clase de Deuda.	Importe nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. José María Sanchez.....	3 por 400 interior.	50.000	46'27
D. Francisco Turnes.....	Idem.....	125.000	46'27
D. M. Retegui.....	Idem.....	50.000	46'59
D. A. Barberia.....	Idem.....	995.000	46'24
El mismo.....	Idem.....	1.500.000	46'30
D. Pedro Rodriguez.....	Idem.....	500.000	46'38
D. Francisco Gonzalez.....	Idem.....	1.250.000	46'24
D. Juan M. de Landaluce.....	Idem.....	500.000	46'29
D. A. de Carrasquedo.....	Idem.....	625.000	46'29

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Clase de Deuda.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. A. Barberia.....	3 por 400 interior.....	995.500	46'24	161.538
D. Francisco Gonzalez (parte de 1.250.000 pesetas).....	Idem.....	159.606'52	46'24	25.920'41
		1.155.106'52		187.508'41

Madrid 20 de Marzo de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Arenillas.

pecho, collar al cuello con una crucecita en el centro, calzada con chatavas, una medida de metro en la mano derecha, un bano con piezas dobladas y colocadas sobre él á la espalda, y otras dos piezas de igual forma bajo el brazo izquierdo.

D. Francisco Benito Berenguer, vecino de Bocairrente (Valencia) fabricante de libritos y carteras de papel de fumar, una marca titulada *La Romana*.

En el centro del rectángulo de una de las cubiertas hay cuatro circunferencias concéntricas. En el anillo ó corona que forman las dos mayores se ven las siguientes cifras colocadas á distancias iguales, principiando por cerco y siguiendo á semejanza del horario de un reloj el 5, 10, 15, 20, 25, 30, 35, 40, 45, 50, 55.

Del centro sale una especie de saeta, terminando su punta en el cerco.

En la parte superior de la circunferencia mayor se observa un anillo que la adhiere, y este de un lazo que pende de los extremos de un rectángulo cóncavo, leyéndose en su centro en caracteres mayúsculos *La Romana*.

A la parte inferior de la indicada circunferencia hay un gancho del cual pende una figura, sino igual, muy semejante á un kilogramo de hierro. A su izquierda se divide un barrote vapor, y á su derecha una lancha pescadora con su vela hinchada, arrojando la chimenea de aquél nubes de humo á los lados del gancho.

A la izquierda del kilogramo tambien otra máquina vomitando humo hacia la derecha.

Dos cilindros colocados á sus lados, debajo una áncora y un cubo, del que sale un palo vestido de tres circunferencias que van de menor á mayor; y finalmente, dentro de un rectángulo en letras mayúsculas *Propiedad*.

La otra cubierta dice entrelazada con dos figuras irregulares *Fábrica y taller*.

Dos líneas curvas que vienen á encontrarse con otras dos en sentido opuesto, formando un elipse prolongado que termina en punta á sus extremos, se lee: *De papel de Francisco Benito é Hijos*.

Bajo de las dos figuras irregulares, en la de la izquierda se lee: *Papel*, y en la de la derecha *De hilo*, y en el centro *Bocairrente*. Todo con caracteres mayúsculos.

D. Antonio Valdejuli, Subdirector primero de la Sociedad anónima *la Manufacturera de algodón*, domiciliada en Barcelona, dos marcas.

Se halla estampada en un tejido en blanco y en la forma que debe usarse, que se compone del escudo de armas de la ciudad de Reus, para cuyo uso está autorizada esta Sociedad por el Ayuntamiento de la misma con fecha 29 de Octubre del año próximo pasado. En la parte superior del escudo se lee el nombre de la Sociedad *Manufacturera de algodón*. En la parte inferior de aquél; Barcelona y Reus; debajo de esta marca registrada y un poco más abajo, con letra de mayor tamaño, la palabra *Reuserina*, con la cual se distingue el género especial á que se aplica, puesto que la misma marca se emplea en otros géneros en blanco de esta fábrica, con nombres generales usados en el comercio, como son: *madapolan, creas, elefante, sorriños, imperiales*.

Como la anterior, se halla estampada en un tejido, pero en crudo, para los cuales se emplea. Se compone de las columnas de Hércules unidas con una cinta ó faja, leyéndose en el centro el nombre de la razón social *Manufacturera de algodón*; advirtiendo que la primera palabra se halla estampada en el centro de la cinta que une las columnas. En su parte inferior y entre ambas se lee *Reus y Barcelona*. En la parte superior corona la marca un sol, cuyos rayos inferiores se hallan cubiertos con la faja ó cinta que contiene la palabra *Manufacturera*.

La primera de estas marcas se emplea en distintos tamaños y colores, especialmente el encarnado y dorado.

La segunda en un mismo tamaño y con los colores encarnado y azul.

Con arreglo al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de estas marcas de-

berán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, contados desde el día en que se publique esta relación en la GACETA.

Madrid 17 de Enero de 1880.—El Director general, Cárdenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Albacete y Villatoya, sirviendo á Tinajeros, Colonia de los Hijos del trabajo, Valde-ganga, Bormate, Abengibre, Casas-Ibañez y Alborea.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Albacete á Villatoya toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 62 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 10 horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Albacete.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas.

Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prórata correspondía. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se viene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debió llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administra-

ción pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Albacete*, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcalde de Casas-Ibañez, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 21 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 2.500 pesetas anuales.

21.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Albacete á Villatoya y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada.

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 16 de Marzo de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Huesca y Urdax (Francia) por Jaca y Canfranc.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Huesca á Urdax (Francia) por Canfranc toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 107 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 18 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huesca.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Huesca.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de

celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prórata correspondía. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se viene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo, y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Huesca*, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Jaca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 9.000 pesetas anuales.

21.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 300 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Huesca para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Huesca á Urdax (Francia) por Canfranc y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 16 de Marzo de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

ESTADÍSTICA DEMOGRÁFICO-SANITARIA DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

MES DE DICIEMBRE DE 1879.

Estado comparativo de nacimientos y defunciones en el mes corriente, y de este con el anterior.

Table with columns for Provincias, Superficie, Poblacion, Número de hectáreas, Número de habitantes, Total general, Proporción por 1.000, and Proporción comparativa entre nacimientos y defunciones.

Estado de nacimientos y defunciones, clasificados por el origen legal de los nacidos, y edad de los fallecidos.

Table with columns for Provincias, Poblacion, Nacimientos (Legítimos, Naturales, Total), Defunciones (Edad de los fallecidos), and Total general de defunciones.

Estado de las defunciones, clasificadas por enfermedades, y accidentes que las motivaron.

PROVINCIAS.	DEFUNCIONES.																	TOTAL general de defunciones.					
	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.											OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA.						
	Viruela.....	Scarlatina.....	Difteria y comp.....	Comanche.....	Tifus abdominal.....	Tifus exantemático.....	Colera.....	Disentería.....	Fiebre purpúrea.....	Intenantes paratíficos.....	Otras enfermedades infecciosas.....	Tisis.....	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....	Apoplejía.....	Reumatismo articular agudo.....	Clonía intestinal (darien).....	Clonía infantil.....		Demás enfermedades.....	Por accidente.....	Por suicidio.....	Por homicidio.....	
Alava.....	6	1	3	1	2	5	2	9	40	26	42	4	9	4	132	9	1	1	236				
Albacete.....	49	76	3	11	3	6	13	9	15	9	10	48	25	1	206	2	1	1	484				
Alicante.....	6	7	8	33	10	7	30	8	16	26	23	81	49	4	688	7	1	1	1163				
Almería.....	7	9	4	25	22	2	50	13	6	104	12	57	32	3	414	40	1	1	809				
Ávila.....	4	9	4	9	7	4	20	5	5	36	6	38	18	13	187	7	1	1	394				
Badajoz.....	4	9	4	12	11	1	34	5	22	44	27	73	27	3	561	4	1	5	905				
Baleares.....	4	4	6	6	1	3	7	3	6	43	25	97	37	3	253	4	1	1	549				
Barcelona.....	80	14	9	34	13	109	3	7	13	3	47	130	297	15	43	20	1401	18	1	2	2235		
Burgos.....	32	4	2	13	5	8	31	12	9	67	29	105	45	11	413	13	1	1	863				
Cáceres.....	3	3	2	10	5	6	16	13	9	35	16	46	25	9	361	10	3	3	820				
Cádiz.....	30	1	2	10	8	7	21	4	8	6	59	58	33	1	18	18	352	9	1	2	1043		
Canarias.....	2	2	14	1	7	3	12	1	5	12	25	25	14	1	29	9	263	5	1	1	429		
Castellón.....	2	108	16	2	17	3	20	1	3	31	16	53	43	3	18	4	765	5	2	6	748		
Ciudad-Real.....	40	5	3	9	2	7	24	10	5	23	19	67	23	3	13	3	266	7	1	1	542		
Córdoba.....	66	2	5	15	4	9	35	15	5	38	20	83	38	3	17	10	499	7	2	5	886		
Coruña.....	8	5	3	18	35	6	33	20	4	76	87	111	56	21	55	13	745	8	1	1	1321		
Cuenca.....	10	4	3	11	3	6	14	4	1	33	13	53	36	9	24	4	215	6	1	3	431		
Gerona.....	9	5	2	1	4	2	5	5	7	32	31	71	59	13	27	9	330	13	1	1	642		
Granada.....	20	9	3	37	12	7	92	26	25	74	38	97	27	3	45	6	569	14	1	3	1122		
Guadalajara.....	4	3	5	15	1	3	19	8	3	288	18	70	23	10	13	27	89	4	1	1	517		
Guipúzcoa.....	1	6	5	9	7	8	1	1	2	10	2	20	32	35	40	32	89	1	1	1	265		
Huelva.....	32	5	6	7	4	3	17	5	5	26	13	50	30	5	20	2	218	6	1	1	427		
Huesca.....	2	18	4	34	7	4	37	17	39	58	18	157	51	2	19	13	609	4	2	2	1163		
Jaén.....	40	15	8	12	8	9	34	29	8	80	29	104	32	23	52	12	388	4	2	2	873		
León.....	3	9	2	49	10	4	118	52	3	83	153	78	135	78	55	129	429	5	1	1	925		
Lérida.....	127	13	5	23	2	10	16	16	3	23	31	72	28	6	25	5	207	6	1	1	463		
Lugo.....	184	87	18	56	50	9	40	60	60	48	151	358	133	28	101	20	724	74	6	3	2193		
Madrid.....	83	8	3	16	6	13	44	17	6	45	43	56	24	12	21	15	688	19	1	3	1138		
Málaga.....	5	4	3	31	17	13	34	18	29	53	29	89	24	9	42	5	502	3	1	2	934		
Murcia.....	6	7	6	6	6	6	26	16	10	41	27	103	28	9	29	8	392	17	1	3	731		
Navarra.....	98	10	2	11	10	7	27	18	1	57	23	65	13	2	32	9	633	4	1	1	1047		
Orense.....	41	6	4	29	21	9	16	19	5	133	69	167	57	29	33	6	673	12	1	2	1350		
Oviedo.....	18	19	1	8	7	8	14	21	6	33	41	135	52	10	32	10	772	2	1	1	1432		
Palencia.....	25	99	4	2	10	18	55	2	38	20	123	42	22	20	58	44	220	12	1	1	818		
Pontevedra.....	4	5	2	4	4	4	5	6	6	9	15	85	25	7	20	19	309	1	1	1	515		
Salamanca.....	11	3	2	11	4	4	11	4	3	33	3	22	22	2	9	1	112	5	1	1	272		
Santander.....	95	3	5	13	12	14	61	26	9	81	95	81	49	2	23	15	645	7	1	3	1250		
Segovia.....	8	11	4	4	2	2	12	2	2	31	4	36	12	6	17	4	216	1	1	1	368		
Sevilla.....	42	7	6	13	7	11	13	3	8	33	17	75	61	9	18	16	429	16	1	2	787		
Soria.....	19	11	2	9	8	8	21	4	4	31	9	74	30	3	31	11	276	7	1	1	541		
Tarazona.....	49	1	2	10	2	3	9	3	4	34	7	33	11	5	16	2	260	14	1	1	439		
Teruel.....	86	79	1	37	6	8	31	9	5	65	34	174	67	6	47	5	890	10	1	1	1373		
Toledo.....	1	5	1	13	1	3	6	14	1	7	9	117	5	7	24	8	610	1	1	1	843		
Valencia.....	5	31	1	1	3	2	10	6	1	18	30	61	24	10	17	2	229	14	1	1	474		
Valladolid.....	1	9	9	6	16	2	18	24	2	43	13	50	21	9	26	1	240	1	1	1	497		
Vizcaya.....	3	2	4	18	15	4	19	18	5	43	23	154	79	1	34	15	461	17	1	1	947		
Zamora.....	3	2	4	18	15	4	19	18	5	43	23	154	79	1	34	15	461	17	1	1	947		
Zaragoza.....	3	2	4	18	15	4	19	18	5	43	23	154	79	1	34	15	461	17	1	1	947		
Total general.....	1.282	742	158	700	425	385	333	29	1.280	642	450	2.219	1.655	4.388	1.984	559	1.453	546	20.491	439	32	81	40.278

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

Resumen de las verificadas en diversas localidades de la Península é islas adyacentes, formado por la Direccion del Observatorio Astronómico de Madrid.

LOCALIDADES.	Altura barométrica media.	Oscilacion barométrica extrema.	Temperatura media.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Oscilacion termométrica extrema.	Viento dominante.	Milímetros de lluvia.	Dias de lluvia.	Dias despejados.	Dias nubosos.	Dias cubiertos.
San Sebastian.....	m. m. 768.4	m. m. 38.7	o 5.6	o 17.9	o -5.2	o 23.1	E.	m. m. 34	8	13	9	9
Bilbao.....	768.2	38.2	5.2	17.6	-7.0	24.6	S. E.	50	12	16	8	7
Santander.....	763.0	41.2	7.0	17.2	-1.0	18.2	S. O.—E. S. E.	66	12	22	2	7
Oviedo.....	745.2	44.5	6.9	17.0	-6.0	23.0	S. O.	41	8	6	19	6
La Coruña.....	765.4	44.1	5.1	14.7	-7.0	21.7	N. E.	41	7	19	12	1
Santiago.....	741.4	43.6	6.4	15.3	-1.9	17.2	N. E.	86	6	13	13	5
Oporto.....	758.9	42.5	9.0	17.2	1.0	16.2	E. S. E.	35	4	20	6	5
Coimbra.....	754.9	39.1	8.9	17.3	-0.1	17.4	E.	50	6	13	14	4
Lisboa.....	758.9	37.8	8.0	18.0	2.5	15.5	N. E.	42	6	13	15	3
Sevilla.....	765.3	28.7	9.6	21.0	-2.0	23.0	N. E.	63	7	24	2	5
San Fernando.....	764.5	26.2	11.6	20.0	3.4	16.6	E.	92	7	4	21	6
Tarifa.....	765.8	23.3	12.6	19.8	7.2	12.6	E.—O.	110	9	15	12	4
Málaga.....	766.5	24.9	12.6	22.5	4.5	18.0	E. S. E.	96	5	5	21	5
Cartagena.....	762.8	22.2	12.2	24.3	0.1	24.2	N. E.	201	6	8	18	5
Murcia.....	764.7	28.6	9.3	24.0	-2.3	26.8	O.	43	11	12	14	5
Alicante.....	765.9	26.3	10.3	25.0	-2.0	27.0	N. O.—N. E.	25	3	15	14	2
Valencia.....	767.5	28.9	8.8	22.0	-1.0	23.0	N.	54	7	20	7	4
Palma de Mallorca.....	767.4	27.3	9.7	21.0	-2.0	19.0	N.	62	13	10	18	12
Barcelona.....	768.3	28.0	6.1	16.8	-1.0	17.8	N. E.—O.	9	4	22	4	5
Huesca.....	722.1	27.5	0.9	14.2	-10.8	25.0	N. N. O.	15	3	17	7	7
Zaragoza.....	750.4	33.0	0.6	19.3	-10.2	30.0	N. O.	11	2	8	10	13
Teruel.....	688.3	27.5	1.4	13.4	-11.2	24.6	N. N. E.	27	5	16	9	6
Albarracín.....	669.9	19.2	1.1	19.0	-11.6	30.6	N. O.	1	1	16	25	1
Soria.....	674.0	29.2	0.7	11.4	-9.							

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del correo General.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 19 de Marzo.

Núm. 209	Antonia Guinea.—Bilbao.
210	Dolores de Alberti.—Valencia.
211	Genaro Aramburu.—Bilbao.
212	Isabel Moreno.—Arganda.
213	Julian Cerezo.—Granada.
214	Lucila Alvarez.—Murcia.
215	Lúcas Merediz.—Villaviciosa.
216	Mariano de la Rocha.—Cenicientos.
217	Manuel Merino.—Valencia.
218	Pablo Durán.—Barcelona.
219	Pablo Subirá.—Mataró.
220	Raimundo Sebastian.—Alicante.
221	Salvador Rodriguez.—Pamplona.
222	Victor Pallares.—Lugo.

Madrid 20 de Marzo de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 20.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Valencia.....	José Pino.....	Paseo Santa Engracia, 35, cuarto.
Ierife.....	Sra. Ortiz.....	Tragineros, 8.
Córdoba.....	Pedro Satué.....	Reloj.
Sevilla.....	Lorenzo Campo.....	Toledo, 9, tercero derecha.
Barcelona.....	Ilari.....	Concepcion Jerónima, tercero.
Guadalajara.....	Miguel Peino.....	Sin señas.
Sevilla.....	Josefina Sierra.....	Reyes, 11, tercero.
Barcelona.....	Casimiro Camos.....	Palma, 3, tercero.
Idem.....	Higinio Carreras.....	Ballesta, 18, tercero izquierda.
Ferrol.....	José Sotelo.....	Barrio Argüelles, 33.
Huelva.....	Docitoh.....	Sin señas.
Oronse.....	Eduardo Caamaño.....	Aduana, 4.
Cádiz.....	Juan Lorca.....	Alférez segundo batallón Canarias, 43.
Ferrol.....	Dolores Marquez.....	Desengaño, 16, segundo.
Breslau.....	Emilio Schutloff.....	Sin señas.
Coruña.....	Juan Molina.....	Idem.
Idem.....	Josefa Vallejo.....	Pozas, 9, segundo.

Madrid 20 de Marzo de 1880.—P. el Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á D. Isidoro Rivas y Palau, cuyas señas son estatura regular, color blanco, pelo castaño oscuro, poca barba, usa bigote, sin ninguna seña particular; viste pardo oscuro, pantalón y chaleco también oscuro, botinas de becerro, con sombrero negro, el que desapareció de su casa-habitación, sita en la calle de Barbará, núm. 4, piso tercero, de esta ciudad la mañana del 7 de Enero último, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á prestar declaración en méritos de la causa que por dicha desaparición instruyo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho D. Isidoro Rivas; y conseguido, se le cite de comparecencia para ante este Juzgado, poniéndose esto en mi conocimiento.

Dado en Barcelona á 3 de Febrero de 1880.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Calderon y Ternero, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Garcia Cruz, natural del barrio de Triana, en Sevilla, hijo de Manuel y de María, de esta vecindad, de 28 años, soltero, trabajador del campo, cuyas señas son: alto, pelo negro, cejas y ojos al pelo, nariz y boca regular, barba cerrada y afeitada, y á José Fernandez y Rodriguez, natural y vecino de esta plaza, hijo de Juan y Francisca, de 33 años, soltero, cochero, cuyas señas son: de estatura baja, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz y boca regulares, y hoyoso de viruelas, con pecas, para que dentro del término de 40 días comparezca en este Juzgado, situado en la calle de San Francisco, núm. 26, casa del extinguido Consulado, para ser notificados en causa que se les sigue por lesiones mútuas; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, é individuos de la policía judicial procedan á la busca de los citados Manuel Garcia

Cruz y José Fernandez y Rodriguez, remitiéndolos á la cárcel de esta plaza con las seguridades convenientes.

Dada en Cádiz á 31 de Enero de 1880.—José Calderon y Ternero.—Rafael de Leon Sotelo.

Callosa de Ensarriá.

D. José Estéban Quílez, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Callosa de Ensarriá.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Ignacio Gualde é Iborra, vecino de Benidorm, de 20 años de edad, soltero, jornalero del campo, de estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, color sano y con poco pelo de barba, en virtud de hallarse ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 15 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle la indagatoria acordada en la causa que se le sigue sobre daño en los postes de la línea telegráfica; apercibido que le parará el perjuicio á que hubiere lugar por su rebeldía; interesando al propio tiempo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y detención de dicho procesado; conduciéndolo caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias y al objeto antes indicado.

Dada en Callosa de Ensarriá á 3 de Febrero de 1880.—José Estéban Quílez.—Por mandado de S. S., Domingo Perez.

Cangas de Tineo.

El Sr. D. Manuel Peñamaría y Menendez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cangas de Tineo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Matías y D. Celestino Rodriguez y Cadierno, naturales y vecinos que han sido del pueblo de Prada, Municipio de Allante, hoy de ignorado paradero, para que al término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á deducir de su derecho en el juicio de abintestado de sus padres D. Manuel y Doña Antonia, vecinos que igualmente fueron del referido Prada, promovido por el Procurador D. Francisco Alvarez Uria, en nombre del hermano germano de los mismos, llamado D. Antonio Rodriguez y Cadierno, vecino del sobredicho Prada, lo que así estimé en providencia de ayer.

Dado en Cangas de Tineo Octubre 18 de 1879.—Manuel Peñamaría.—Secundino Izquierdo. X—4196

Córdoba.—Derecha.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la noche del 7 al 8 del corriente ha sido hurtada de la hacienda nombrada de Roman Perez el Bajo, de este término, que labra D. Joaquin Losada, de esta vecindad, una yegua de su propiedad, de tres años, negra, con la marca, con un lunar blanco en el costillar derecho, con el hierro H en el anca derecha.

Y cumpliendo lo acordado en la causa que por el referido delito estoy instruyendo, exhorto á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que procedan á la averiguación y detención del autor ó autores de expresado hurto; poniéndolos en su caso á disposición de este Juzgado, así como la indicada yegua.

Dado en Córdoba á 28 de Enero de 1880.—José Gonzalez Perez.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Hinojosa del Duque.

D. Martin Garcia y Casasola, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Felipe Gutierrez Jimenez, hijo de Francisco y de María, natural de Benamocarra y vecino de Benaejar, ambos pueblos del partido judicial de Ronda, en la provincia de Málaga, casado con Isabel Leal, de la que tiene un hijo, de ejercicio arriero y 45 años de edad; y á Manuel Perez, vecino de Ronda, cuyas circunstancias personales no constan, para que en el término de 20 días, contados desde el que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA, se presenten en este Juzgado, el primero de ellos como procesado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por contrabando de tabaco, y el segundo para recibirle declaración como testigo en evacuación de cita; pues así lo tengo acordado en la referida causa por ignorarse el paradero de ambos.

Asimismo pido y encargo á los Sres. Jueces y demás Autoridades que supieren el paradero del José Felipe Gutierrez, procedan á su detención; remitiéndolo á este Juzgado con la bastante seguridad.

Dada en Hinojosa del Duque á 30 de Enero de 1880.—Martin Garcia.—El actuario, Juan F. Gomez Coronado.

Lérida.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la ciudad de Lérida y su partido.

Por el presente hago saber que en méritos de demanda en juicio civil ordinario, promovido por el Procurador D. Domingo Alvarez, en representación de D. Antonio Bragulat y Gargeta, de esta vecindad, contra los herederos del difunto D. Jacinto Arán y Vies, Notario que fué de la misma, reclamando el pago de 6.900 pesetas entre capital é intereses, en méritos de escritura de deudor de 12 de Octubre de 1867 se ha acordado la providencia del tenor siguiente:

«Providencia del Juez Sr. Romo y Hierro.—Lérida, 27 de Febrero de 1880.—Por presentado se há por parte al Procurador D. Domingo Alvarez en el nombre que representa, y se confiere traslado con emplazamiento por término de 30 días á los herederos del difunto D. Jacinto Arán; y no siendo estos conocidos é ignorándose su domicilio, para que pueda tener efecto dicho emplazamiento, expítanse edictos,

que se insertarán en el Boletín oficial de las cuatro provincias de Cataluña y GACETA DE MADRID, por las circunstancias especiales del caso, fijándose uno en los estrados del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo mandó y rubrica el Sr. Juez; doy fé.—Rubricado.—Ante mí.—Angel Sanchez y Garcia.»

En su virtud se cita, llama y emplaza á los mencionados herederos, para que comparezcan en el citado término de 30 días á contestar la demanda y hacer uso de las excepciones que crean asistirles, sirviendo de emplazamiento la publicidad de este edicto; con apercibimiento que de no verificándolo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Lérida á 28 de Febrero de 1880.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado de S. S., Angel Sanchez y Garcia. X—4189

Lugo.

D. Valentin Moreno y Curiel, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 277 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, se hace público por el presente sexto y último edicto y término de un mes que D. Juan Daniel de Iruegas Cárcamo, Registrador de la propiedad interino que ha sido de este partido, estuvo desempeñando el cargo desde 7 de Noviembre de 1877 hasta 11 de Marzo de 1878, en que cesó; y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Registrador interino para que la presenten ante este Juzgado; advertidos que de no hacerlo se acordará la devolución de la fianza que ha constituido.

Dado en Lugo á 31 de Enero de 1880.—Valentin Moreno.—El Escribano, Domingo Carballo y Cabo.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á Ruperto Ayuso y Benito Perez, cuyo domicilio y paradero de los mismos se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal que se instruye sobre expedición de un billete falso de 50 pesetas del Banco de España.

Madrid 3 de Febrero de 1880.—El Escribano actuario, Licenciado Diego Lozano.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á D. Bernardino Estéban Beña, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda á prestar su declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid á 3 de Febrero de 1880.—El actuario José Escribano.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á D. Valentin Martinez, Lorenzo Aguado, Manuel Sainz, Salustiano Perez, José Leira, Pedro Martinez, Ramon Urosa y Antonio Garcia, para que dentro del término de ocho días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar su declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Febrero de 1880.—V. B.—Sebastian Carrasco.—El actuario, José Escribano.

En virtud de auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se hace saber la declaración de quiebra de D. José Carbonell y Domingo Merino, de esta referida capital, habitante en la calle de la Bolsa, núm. 10, piso cuarto, de la que se ausentó el 30 de Enero último; retrotrayéndose sus efectos al día citado, se nombra Juez comisario de dicha quiebra á D. Eusebio Ceniceros y Gonzalez, y depositario de los bienes ocupados al quebrado á Don Cristóbal Cuadrado y Torres; y se prohíbe que nadie haga entrega á aquel de efectos, sino al depositario mencionado, y á todas las personas en cuyo poder se encuentren pertenencias del D. José Carbonell que haga manifestación de ellas al Juez comisario; y por último, se convoca á junta general de acreedores, para la cual se señala el día 10 del próximo mes de Abril, á las dos de la tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado.

Madrid 10 de Marzo de 1880.—V. B.—Sebastian Carrasco.—El Escribano, Lino Gutierrez. X—4193

Madrid.—Congreso.

Por el presente y en vista de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, se hace saber la prevención del juicio de testamentaria voluntaria de D. Ramon Estéban Morales y Arroyo, natural de Miguel Estéban, provincia de Toledo, Doctor en Medicina y Cirujía, Profesor del Hospital general de esta Corte, á instancia de sus testamentarios Don Francisco Muñoz, D. Nemesio Ortiz Villajos y D. Francisco Rodriguez; y se cita á los interesados ausentes é ignorados para que comparezcan en dicho juicio á usar de su derecho.

Madrid 19 de Marzo de 1880.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. X—4188

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital,

se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto y término de ocho días á un sujeto que en la calle del Rollo de esta Corte entregó el día 26 de Diciembre último á un joven de 18 años un décimo de la lotería del Hospital del Niño de Jesús, y le rogó lo cobrase, ofreciendo gratificarle despues, para cuyo fin le acompañó hasta la esquina inmediata á la Administración en que habia de hacerse el cobro, que es la de la calle de Fuencarral, núm. 18, para que dentro del expresado término comparezca á declarar en causa criminal; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Enero de 1880.—El actuario, Valentin Ballester.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio del mismo.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Gerardo Plaza, natural de Mojados, en la provincia de Valladolid, hijo de Manuel y de Feliciano, de 37 años de edad, soltero, cochero, vecino que ha sido de esta Corte, con domicilio en la calle del Tesoro, núm. 9, piso principal, y cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas personales las que se expresan al final, para que en el término de 10 días que se le señalan, comparezca en el referido Juzgado y Escribanía del actuario á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo y otros se sigue por estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á su busca y detencion en su caso, conduciéndole con las seguridades debidas á la cárcel de villa y á mi disposicion.

Dada en Madrid á 30 de Enero de 1880.—Nemesio Longué.—El Escribano Francisco de Lanzas.

Señas personales.

Estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos castaños, barba poca, y viste decentemente.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, por el presente se cita y llama á Petra N., de unos 22 años de edad, estatura regular, color trigueño, delgada, nariz larga, y viste falda ó vestido de percal á cuadros negros y blancos, manton de lana á cuadros tambien negros y blancos, y que vivia con una tia en el barrio del Sur, cuya sujeta estuvo el día 24 del actual en casa de Doña Josefa Echarri, calle del Horno de la Mata, núm. 11, cuarto tercero, á fin de que en el preciso término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye por robo de varias prendas; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Enero de 1880.—El actuario, Valentin Ballester.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á las personas á quien pertenezca ó se le perdiera una talega de lona que fué encontrada á la una de la madrugada del día 30 de Enero último al final de la calle de Fuencarral, para que en término de cinco dias comparezca en el expresado Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se sigue por tentativa de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 1.º de Febrero de 1880.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital dictada en causa criminal que en el mismo se sigue con motivo del descubrimiento de restos de un cadáver del sexo masculino, con restos tambien de zapatos y polainas, de una fiambra de hoja de lata y una cuchara de palo, ocurrido á las diez de la mañana del día 31 de Enero último en la pradera de Guardias, sitio inmediato á la calle de Santa Engracia, al tomar arena de un gran monton de ella que se encuentra en dicho punto, en cuya base se hallaba inhumado dicho cadáver desde hace mucho tiempo, al parecer; y se cita y llama á los que tengan algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del hecho y sus circunstancias, para que comparezcan inmediatamente á comunicarlo á dicho Juzgado.

Madrid 2 de Febrero de 1880.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

Madrid.—Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Fernandez Martinez, de 47 años, casado, mozo de caballos y domiciliado en la calle de Rodas, núm. 10, cochera, para que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de practicar una diligencia propuesta por el Ministerio fiscal en causa seguida por lesiones á aquel.

Dada en Madrid á 16 de Enero de 1880.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Francisco Cabrero de Frutos.

Madrid.—Latina.

D. José Fernandez Giner, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Tomás Calvo Planté, sin apodo, natural de Calatayud, hijo de Bernabé y de Teresa, soltero, tejero, de 21 años de edad, que habitó con

sus padres detrás de la Plaza de Toros, en el tejaz de D. Valentín Ricarte, cuyo actual paradero se ignora, y de las señas siguientes: estatura regular, cara id., pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, teniendo en la parte izquierda de la cara dos grandes cicatrices en figura de herradura; vistiendo chaquetilla oscura de tricot, chaleco de paño oscuro, pantalon azul, alpargata abierta, camisa de algodón á cuadros y gorra negra de tricot, para que en término de 15 dias comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de hombres de esta capital con el fin de extinguir una condena que le ha sido impuesta en causa criminal que se le siguió por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, de la Nación é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Tomás Calvo Planté; y hallado que sea, le conduzcan á la expresada cárcel á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 31 de Enero de 1880.—José Fernandez Giner.—Por mandado de S. S., Pedro Sainz de Aja.

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo al Sr. Echevarría, Pagador que fué de Clases pasivas, y á su dependiente el señor Alegre, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de seis, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el Juzgado de mi cargo á prestar declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 3 de Febrero de 1880.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

Novelda.

D. Nicolás Garcia Sempere, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y término de 10 dias cito, llamo y emplazo á María del Carmen de Santiago, conocida por Carmen de la Cruz, natural de Villena, hija natural de Juan Alonso y de María Rico, de 20 años, soltera, cocinera que prestó sus servicios en la posada del Sol en Elche, en Diciembre último; para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para la práctica de diligencia; pues así lo he acordado en la causa que contra la misma y otros instruyo sobre quebrantamiento de condena é infidelidad en la custodia de presos.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha Carmen de la Cruz, cuyo actual paradero se ignora, conduciéndola á mi disposicion con las seguridades convenientes, caso de ser habida.

Dada en Novelda á 1.º de Febrero de 1880.—Nicolás Garcia.—El Escribano, José M. Berenguer.

Olivenza.

D. Ginés José de Mena y Ballesta, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Meudez y Francisco Trinidad, vecinos del inmediato reino de Portugal, cuyas señas y paradero se ignoran, para que en el término de 15 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con el fin de recibirles cierta declaracion acordada en la causa seguida contra los mismos por el delito de defraudacion á la Hacienda; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Olivenza á 28 de Enero de 1880.—Ginés de Mena.—De su orden, Bonifacio Herrero.

Olvera.

D. German Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Sanchez Martin, natural de Lucena, vecino de Sevilla, domiciliado en la calle de la Cava, núm. 60, de estado viudo, arriero, de 46 años, y cuyas demás circunstancias personales no constan, que no ha sido hallado en su domicilio al citarlo para que prestase cierta declaracion, ignorándose su actual paradero, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta cabeza de partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él instruyo por robo de un mulo de la propiedad de José Chacon Verdugo; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Compilacion sobre el Eojuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades é individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura del Antonio Sanchez Martin; y si se consiguiese, lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Olvera á 24 de Enero de 1880.—German Rodriguez.—Por su mandado, Eduardo Camacho.

Puente del Arzobispo.

El Sr. D. Alejandro del Valle, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente ruego á todas las Autoridades se sirvan adoptar las medidas que crean convenientes para la busca de los objetos que se expresarán, que fueron robados de la casa de Andrés Cabello en la mañana del 24 de Enero último en el pueblo de Alcaudete; remitiéndolos á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dada en Puente del Arzobispo á 5 de Febrero de 1880.—El Escribano, Manuel Quiroga.

Efectos robados.

Diez duros españoles.
Unos pendientes de oro, con perlas y un diamante embutido en plata.
Un galápago de oro, de cinco duros.
Una gargantilla de oro, con veinticinco granos.
Una sábana de hilo, con marca A. M.
Dcs de algodón, lisas.
Un pañuelo crespón, color de guinda.
Otro de seda, para la cabeza, con ramos negros.
Unos calzoncillos y una camisa de algodón, de hombre.

Sárrria.

D. Eduardo Seijas, Juez de primera instancia del partido de Sárrria.

Por el presente edicto cito y llamo á D. Manuel Rodriguez Tejedor, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 40 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en causa que instruyo contra D. Santiago y D. Baldomero Capdevila por estafa á D. Mariano Zaera y Herrero.

Sárrria 30 de Enero de 1880.—Eduardo Seijas.—De orden de S. S., por el Sr. Boján, Juan Lopez Yañez.

Tarazona.

D. Casimiro Ramos, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia dejada por Doña María Cristina Zamboray y Vazquez, natural que fué de Novallas, y vecina de Malon, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á ejercitarlo por medio de Procurador legalmente autorizado, pues así lo tengo acordado en el expediente promovido por D. Bernardo y D. Vicente Zamboray y Vazquez, Doña Jerja Rosa Zamboray y Bea, D. Mariano Domeco de Jaranta, y su esposa Doña Carmen Zamboray y Vazquez, D. Vicente Bauluz y su esposa Doña María del Rosario Zamboray y Bea, Doña Carmen y Doña Angela Zamboray y Bea, representados por el Procurador D. Alejandro Cabello, sobre que se les declare herederos abintestato de dicha Doña María Cristina.

Dado en Tarazona á 15 de Marzo de 1880.—Casimiro Ramos.—De su orden, Santos Serrano. X—4190

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana.

A los efectos que haya lugar en derecho, se hace saber que en junta general de accionistas celebrada en París el día 29 de Mayo de 1878, se aceptó un acuerdo que á la letra dice así:

«La Asamblea general nombra liquidador al Sr. D. Eugenio Corsel, árbitro-relator del Tribunal de Comercio, y Comisario de la Sociedad para el ejercicio de 1877, y le confiere los poderes necesarios para firmar en España, y en Francia si fuere menester, el traspaso de las propiedades y de todos los derechos, cualesquiera que sean, de la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana, á la Compañía general de Aguas y del desarrollo de la Agricultura, asistir al cambio de las acciones, intervenir en el depósito de los títulos de la segunda Sociedad que no sean reclamados á tiempo en cambio de las acciones de la Sociedad de Riegos del Valle del Guadiana; proceder á todas las operaciones en general á que su cualidad de liquidador pueda dar lugar; y en fin, convocar á la Asamblea general para darla cuenta del cumplimiento de su mision.»

«La Asamblea general, para en el caso de que el Sr. Corsel no pudiera aceptar el cargo de liquidador, ó se encontrase impedido en el curso de su liquidacion, declara que nombra liquidador con las mismas facultades al Sr. D. Ernesto Donner.»

Madrid 15 de Noviembre de 1879.—El Liquidador, Eugenio Corsel. X—4195

Minas de San Marcos de Bedar.

SOCIEDAD DE PARTIDO.

La Sociedad titulada Minas de San Marcos de Bedar celebrará junta general en el domicilio, calle de Vágame Dios, número 3, el día 30 del corriente, á la una de la tarde, en conformidad del art. 10 de sus estatutos.

Lo que se publica en la GACETA oficial de esta Corte para conocimiento de los señores socios, y en cumplimiento del artículo ya citado.

Madrid 20 de Marzo de 1880.—El Presidente, Luis Figuera. X—4194

La Sociedad titulada Minas plomizas del Pinar de Bedar celebrará junta general en el domicilio, calle de Vágame Dios, núm. 3, el día 31 del corriente, á la una de la tarde, en conformidad del art. 10 de sus estatutos.

Lo que se publica en la GACETA oficial de esta Corte para conocimiento de los señores socios, y en cumplimiento del artículo ya citado.

Madrid 20 de Marzo de 1880.—El Presidente, Luis Figuera. X—4192

Banco de Prevision y Seguridad de Madrid.

La Direccion de este Banco, con arreglo á sus estatutos, convoca á los socios á junta general, que tendrá lugar el día 31 del presente, á las diez de la mañana.

Las papeletas para la entrada en la junta se darán en las oficinas del Banco, desde el 25 al 30, de diez á una de la tarde, en dias no festivos.

Madrid 20 de Marzo de 1880.—Juan Antonio Almeida. X—4194

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía, cumpliendo lo prescrito en el contrato de compra del ferro-carril de Alar á Santander, ha acordado que desde el día 1.º de Abril próximo se pague á las obligaciones de dicha línea emitidas en virtud del referido contrato, el cupon núm. 12, que vence en igual fecha, á razón de 57 reales por obligación: En Madrid, en el domicilio social, Paseo de Recoletos, 9. Y en Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo. Madrid 20 de Marzo de 1880.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo.

El Consejo de administración de esta Compañía, cumpliendo lo estipulado en el contrato de adquisición de la línea de Tudela á Bilbao, ha acordado que desde el día 1.º de Abril próximo se pague á las obligaciones de primera y segunda serie y residuos de la expresada línea el cupon núm. 28, que vence en igual fecha, á razón de 80 reales por título: En Madrid, en el domicilio social, Paseo de Recoletos, 9. En Bilbao, en el Banco de Bilbao. En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo. En Barcelona, en el Crédito Mercantil. En París, en el Crédit Lyonnais, 49, boulevard des Italiens.

Y en Londres, en la Agencia de la misma Sociedad, 39, Lombard Street, E. C. Para cobrar estos cupones en París y en Londres hay que presentar los títulos de que proceden, ó el resguardo del Banco ó establecimiento en que estén depositados. Madrid 20 de Marzo de 1880.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Abril próximo se paguen los cupones núm. 20 de las obligaciones de primera serie, y núm. 8 de las de segunda, de la línea del Norte, que vencen en igual fecha, á razón de 28 reales y 50 céntimos por obligación: En Madrid, en el domicilio social, Paseo de Recoletos, 9. En París, en el Crédit Lyonnais, 49, boulevard des Italiens.

En Bruselas, en la Sociedad general, 3, rue Montagne du Parc. Y en Lyon, en el Crédit Lyonnais, Palais du Commerce. Madrid 20 de Marzo de 1880.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Marzo de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'CAMBIO AL CONTADO', and various financial instruments like 'Renta perpetua al 3 por 100', 'Bonos del Tesoro', etc., with values for 'Dia 19' and 'Dia 20'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various cities (e.g., Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Valencia, Palma Mallorca, Pamplona, Reus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz de Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Tordesillas, Tudela, Vitoria, Zamora, Zaragoza) with columns for 'PAÑO', 'SERVICIO', and 'COTIZACIÓN'.

Bolsas extranjeras.

PARIS 19 DE MARZO.

Table of foreign exchange rates for 'Fondos españoles', 'Obligaciones', and 'Commodities inglesas'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din., 49'45. París, á ocho días vista, fr., 5'45.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Marzo de 1880.

Meteorological observation table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 20 de Marzo de 1880.

Table of telegraphic reports from various localities (e.g., S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete) with columns for 'LOCALIDADES', 'ALTURA barométrica', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION del viento', 'FUERZA del viento', 'ESTADO del cielo', and 'ESTADO de la mar'.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Coruña, Granada, Huelva, Lugo, Orense y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

List of market prices for various goods: 'Carne de vaca', 'Idem de certero', 'Idem de cerdo', 'Idem fresco', 'Idem en canal', 'Lomo', 'Jamón', 'Pan de dos libras', 'Garbanzos', 'Judías', 'Arroz', 'Lentejas', 'Carbon vegetal', 'Idem mineral', 'Cebada', 'Idem de 1.ª', 'Idem de 2.ª', 'Idem de 3.ª', 'Idem de 4.ª', 'Idem de 5.ª', 'Idem de 6.ª', 'Idem de 7.ª', 'Idem de 8.ª', 'Idem de 9.ª', 'Idem de 10.ª'.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 204.—Carneros, 364.—Corderos, 50.—Terneras, 69.—Ovejas, 44.—Cerdos, 297.—Total, 1.038.

Su peso en libras.... 476.405.—Idem en kilogramos.... 80.607.

Del parte remitido por la Administración principal de Correos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection ('PUNTOS DE RECAUDACION') for various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Ciudad-Real, Mostenses, Fábrica de gas, cok y residuos, Mataderos, with columns for 'Pts. Cénis.' and 'TOTAL'.

Se han adeudado en el día de ayer en los felatos de esta capital:

Table of debts ('Se han adeudado') for wheat ('Trigo'), flour ('Harina de trigo'), and beans ('Gaubanzos') in quintals and existences in the docks.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Marzo de 1880.

SANTOS DEL DIA.

San Benito, Abad y fundador, y San Filemon, mártir.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—No hay funcion. Teatro Español.—A las cuatro.—D. Alvaro, ó la fuerza del sino. A las ocho y media.—Turno 3.º par.—La misma. Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—La guerra santa. A las ocho y media.—El juramento. Teatro de la Comedia.—A las cuatro y media.—¡Adios, Madrid! A las ocho y media.—Turno 3.º.—La fuerza de un niño.—Cambio de via. Teatro y Circo del Principe Alfonso.—A las tres.—Quinto concierto, último en que tomará parte el Sr. Sarasate, bajo la direccion del Sr. Vazquez. Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Quinto y último concierto por la Sociedad Union Artistico-Musical, que dirige el Sr. Breton. Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—Las citas.—Haciendo la oposicion.—Entre dos fuegos.—El fuego y la estopa. Teatro Martin.—A las cuatro.—Pasion y muerte de Jesús. A las ocho.—La misma. Plaza de Toros.—La nueva Empresa que ha tomado á su cargo la Plaza de Toros de esta Corte, ha contratado á los aplaudidos y acreditados matadores Rafael Molina (Lagartijo), Francisco Arjona Reyes (Currito) y Salvador Sanchez (Frasuelo), con sus respectivas cuadrillas de picadores, banderilleros y puntilleros.

PRECIOS DE LAS LOCALIDADES.

Table of prices for various goods in different localities, with columns for 'Sol.', 'Sol y sombra', and 'Sombra'.

IMPRESION NACIONAL.